



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

RESOLUCIÓN N° 201950077666 de 2019
(26 de Agosto)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 201950055948 DEL 11 DE JUNIO DE 2019 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA AL ORGANISMO COMUNAL DENOMINADO URBANIZACIÓN SANTA CATALINA DE LA COMUNA 7 ROBLEDO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

EL SECRETARIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En ejercicio de las competencias delegadas en calidad de entidad de vigilancia, inspección y control de los organismos comunales de primer y segundo grado de la ciudad de Medellín, y especialmente las conferidas por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 1437 de 2011, la Ley 743 de 2002, el Decreto 1066 de 2015, el Decreto de Delegación Municipal N° 1688 de 2016 y

CONSIDERANDO QUE

La Secretaría de Participación Ciudadana, mediante la Resolución N° 201950055948 del 11 de junio de 2019, resolvió *"No Reconocer Personería Jurídica al Organismo Comunal denominado URBANIZACIÓN SANTA CATALINA de la Comuna 7 Robledo con domicilio en el del Municipio de Medellín, y en consecuencia a esto, tampoco serán inscritas las personas elegidas por el Grupo Promotor en la Asamblea de Elección del 03 de septiembre de 2018"*.

Dicha decisión se fundamentó en;

Que los fundamentos adoptados por esta Secretaría para tomar las decisiones anteriormente descritas, se soportaron en el que el organismo comunal al momento de la visita de inspección se encontró que: (a) Conforme a la competencia disciplinaria que otorga en el artículo 55, en sus literales g) y sgtes, de los estatutos presentados por el organismo comunal, éste último ha otorgado a la Comisión de Convivencia y Conciliación de Asocomunal, funciones que le corresponde del organismo comunal de primer grado desarrollar en el curso de su procedimiento disciplinario y ser ejecutado conforme al artículo 18 literal " F" de la Ley 743 de 2002; (b) Conforme al literal k) del artículo 55 de los estatutos, no es procedente que en el evento en que falte uno de los conciliadores, sean entonces los dos restantes quienes elijan el tercer integrante de esta Comisión, puesto que todo proceso de elección de dignatarios, debe reunir el

1



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015
☎ Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Commutador: 385 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

mínimo de requisitos establecidos en el Decreto 1066 de 2015; (c) Conforme al literal m) del artículo 55 de los estatutos, el organismo comunal le otorga nuevamente competencia disciplinaria a la Asocomunal, desconociendo los estipulados normativos del artículo 47 de la Ley 743 de 2002 en lo que a competencia se refiere; (d) Conforme al parágrafo 6 del artículo 63, Nominación de Candidatos, la elección de dignatarios no podrá dividir su elección en dos etapas, y mucho menos supeditarla a la presentación completa o no de la plancha o mecanismo de nominación que el organismo comunal determine. La elección de dignatarios, se llevara a cabo con la cantidad de postulantes en la plancha, este o no completa, y si la JAC decide realizar una nueva elección de dignatarios para completar el cuadro de dignatarios, deberá acogerse a los requisitos del artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, sin excepción alguna; (e) Conforme al artículo 70. Clases de Sanción, se evidencia nuevamente que el organismo comunal continúa delegando competencia a la Asocomunal sobre temas disciplinarios, que dicha competencia deberá recaer sobre el organismo de primer grado; (f) Que, respecto a los estatutos presentados por el grupo promotor, si bien el Grupo Promotor define en su artículo 73 el Proceso Disciplinario, se evidencia la carencia del procedimiento disciplinario como tal, estipulado en el artículo 18, literal f) de la Ley 743 de 2002. Que esta competencia deberá recaer sobre el organismo de primer grado, que este procedimiento es con el fin de determinar las faltas cometidas por los afiliados y/o dignatarios del organismo comunal y la cual impondrá las sanciones correspondientes y de qué manera se debe desarrollar dicho proceso disciplinario; (g) Que, respecto al artículo 63, parágrafo 2 de los estatutos, el Grupo Promotor determino que la presentación de la plancha de candidatos debería ser a las ocho (8) de la noche del día anterior al de las elecciones; pero se evidencia en la documentación radicada ante esta Secretaría, que el mecanismo de nominación (plancha de candidatos N° 1) fue presentada el mismo día de la elección de dignatarios, es decir, el 03 de septiembre de 2018 a las 5 pm

Que la señora **LUISA FERNANDA MONSALVE MORAN**, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.420.155 de Medellín, en calidad de integrante del grupo promotor del organismo comunal, presentó mediante radicado N° 201910287077 del 6 de agosto de 2019, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución 201950055948 del 11 de junio de 2019.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

La señora Luis Fernanda Monsalve Moran, motiva su recurso específicamente sobre la decisión adoptada por este despacho, referido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 201950055948 del 11 de junio de 2019, el cual determinó no reconocer Personería Jurídica al organismo comunal ni inscribir a las personas elegidas por el Grupo Promotor.





Alcaldía de Medellín

cuento con vos

"ARTÍCULO PRIMERO: No Reconocer Personería Jurídica al Organismo Comunal denominado URBANIZACIÓN SANTA CATALINA de la Comuna 7 Robledo con domicilio en el del Municipio de Medellín, y en consecuencia a esto, tampoco serán inscritas las personas elegidas por el Grupo Promotor en la Asamblea de Elección del 03 de septiembre de 2018".

Argumenta el recurrente frente a la decisión adoptada por la Secretaría de Participación Ciudadana que:

"PRIMERO: Que en el literal (g) es muy claro a quien le compete ejercer la parte disciplinaria, ya que la comisión de convivencia y conciliación de primer grado solo actúa como componedora de acuerdo al protocolo N° 1 de 13 de agosto de 2002 de la ley 743 de junio 05 de 2002 en sus títulos **PROCESOS DISCIPLINARIOS Y FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION** ".**NEGRILLAS Y SUBRAYAS POR FUERA DEL TEXTO.**

En este es claro donde hace alusión al artículo 46 de la citada ley 743 de 05 de junio de 2002, allí está contemplado, cuáles son las funciones de la comisión de convivencia y conciliación de primer grado. Y sería violatorio a lo contemplado en el artículo 47 de la citada ley 743 de junio 05 de 2002, este es claro a quien le compete, como está contemplado en el literal (a) corresponde a la comisión de convivencia y conciliación de segundo o grado superior, resolver las demandas de impugnación, o contra las demás decisiones y esta comisión de convivencia y conciliación es la encargada de investigar y sancionar a través de los fallos que ellos expidan y en los términos consagrados en el artículo 46 de la ley 743 de junio 05 de 2002, porque si una comisión de convivencia y conciliación de primer grado expidiera un fallo, esta incurriría en un a falta gravísima porque violaría el artículo 26 de la ley 743 de junio 05 de 2002.

SEGUNDO: En lo referente en lo anotado en literal (b) de la mencionada resolución lo remito a los artículos 18- 20 en especial del artículo 20 el literal (b) de la ley 743 de junio 05 de 2002.

TERCERO: En lo referente en lo anotado en literal (c) de la mencionada resolución el artículo 47 de la citada ley 743 de junio 05 de 2002 es claro a quien le compete tal como está contemplado en el literal (a) corresponde a la comisión de convivencia y conciliación de segundo o grado superior.

CUARTO: Que en lo referente en lo anotado en literal (d) se retirará de los estatutos ese parágrafo.

QUINTO: Que en lo referente en lo anotado en el literal (e) de la mencionada resolución el artículo 47 de la citada ley 743 de junio 05 de 2002 es claro a quien le compete tal como está contemplado en el literal (a).

SEXTO: En lo referente en lo anotado en literal (f) este artículo se retira de los Estatutos.

SÉPTIMO: En lo referente en lo anotado en literal (h) fue un error involuntario y anexo a este recurso la plancha y el acta corregida".





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

DE LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE

La señora **Luisa Fernanda Monsalve Moran**, en el recurso de reposición en subsidio el de apelación, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que Se nos reconozca nuestros estatutos y se nos expida la receptiva resolución de aprobación.

SEGUNDA: Se nos reconozca la elección y se nos expida la receptiva resolución y el auto de reconocimiento como dignatarios”.

Al libelo del recurso de reposición se adjuntan los siguientes documentos;

- Recurso de reposición en subsidio el de apelación, con radicado N° 201910287077 del 6 de agosto de 2019.
- Fotocopia de los estatutos del organismo comunal.
- Copia de Acta 03 de la elección y nombramiento de dignatarios
- Copia de Plancha de candidatos para la elección de dignatarios

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para examinar el recurso presentado, necesariamente haremos referencia a la Resolución N° 201950055948 del 11 de junio de 2019, el cual determinó *“No Reconocer Personería Jurídica al Organismo Comunal denominado URBANIZACIÓN SANTA CATALINA de la Comuna 7 Robledo con domicilio en el del Municipio de Medellín, y en consecuencia a esto, tampoco serán inscritas las personas elegidas por el Grupo Promotor en la Asamblea de Elección del 03 de septiembre de 2018”* por cuanto evidenció que: **(a)** Conforme a la competencia disciplinaria que otorga en el artículo 55, en sus literales g) y sgtes, de los estatutos presentados por el organismo comunal, éste último ha otorgado a la Comisión de Convivencia y Conciliación de Asocomunal, funciones que le corresponde del organismo comunal de primer grado desarrollar en el curso de su procedimiento disciplinario y ser ejecutado conforme al artículo 18 literal “ F” de la Ley 743 de 2002; **(b)** Conforme al literal k) del artículo 55 de los estatutos, no es procedente que en el evento en que falte uno de los conciliadores, sean entonces los dos restantes quienes elijan el tercer integrante de esta Comisión, puesto que todo proceso de elección de dignatarios, debe reunir el mínimo de requisitos establecidos en el Decreto 1066 de 2015; **(c)** Conforme al literal m) del artículo 55 de los estatutos, el organismo comunal le otorga nuevamente competencia disciplinaria a la Asocomunal, desconociendo los estipulados normativos del artículo 47 de la Ley 743 de 2002 en lo que a competencia se refiere; **(d)** Conforme al parágrafo 6 del artículo 63, Nominación de Candidatos, la elección de dignatarios no podrá dividir su elección en dos etapas, y mucho menos supeditarla a la presentación completa o no de la plancha o mecanismo de nominación que el organismo comunal determine. La elección de dignatarios, se llevara a cabo con la cantidad de postulantes en la plancha, este o no completa, y si la





Alcaldía de Medellín

cuenta con vos

JAC decide realizar una nueva elección de dignatarios para completar el cuadro de dignatarios, deberá acogerse a los requisitos del artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, sin excepción alguna; (e) Conforme al artículo 70. Clases de Sanción, se evidencia nuevamente que el organismo comunal continúa delegando competencia a la Asocomunal sobre temas disciplinarios, que dicha competencia deberá recaer sobre el organismo de primer grado; (f) Que, respecto a los estatutos presentados por el grupo promotor, si bien el Grupo Promotor define en su artículo 73 el Proceso Disciplinario, se evidencia la carencia del procedimiento disciplinario como tal, estipulado en el artículo 18, literal f) de la Ley 743 de 2002. Que esta competencia deberá recaer sobre el organismo de primer grado, que este procedimiento es con el fin de determinar las faltas cometidas por los afiliados y/o dignatarios del organismo comunal y la cual impondrá las sanciones correspondientes y de qué manera se debe desarrollar dicho proceso disciplinario; (g) Que, respecto al artículo 63, parágrafo 2 de los estatutos, el Grupo Promotor determino que la presentación de la plancha de candidatos debería ser a las ocho (8) de la noche del día anterior al de las elecciones; pero se evidencia en la documentación radicada ante esta Secretaría, que el mecanismo de nominación (plancha de candidatos N° 1) fue presentada el mismo día de la elección de dignatarios, es decir, el 03 de septiembre de 2018 a las 5 pm

Que al revisar la documentación inicial, se pudo identificar una serie de irregularidades que acuden en contravía de la Ley 743 de 2002 y el Decreto 1066 de 2015 impactando y afectando directamente al organismo comunal, lo que conllevó a tomar la decisión adoptada en la Resolución objeto de este recurso. Ante ello, el recurrente presenta el recurso de reposición en subsidio el de apelación, manifestándose frente a cada uno de los hechos esbozados en dicho Acto Administrativo y aportando unos documentos con los que considera se debe reponer la decisión adoptada por este despacho.

Que al revisar lo considerado y argumentado por el recurrente en su recurso de reposición en subsidio el de apelación, así como la documentación aportada con el recurso objeto de estudio, el despacho ha considerado importante hacer los siguientes pronunciamientos:

1. Frente a la respuesta del recurrente en los artículos Primero, Tercero y Quinto de su recurso.

Considera el despacho que frente a dichos hechos, el recurrente Conforme a la competencia disciplinaria que otorga en el artículo 55, en sus literales g) y s.s. está actuando en contra de lo postulado en el artículo 47 de la ley 743 de 2002, siendo necesario transcribir el articulado:

“Artículo 47. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

- a. Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;
- b. Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior...

A este importante postulado, se le debe sumar el párrafo del mismo, por cuanto hace aún más taxativas, cuales son las funciones otorgadas a los órganos de grado superior y en qué momento conocerá y ejercerá dichas funciones:

“Párrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales”.

En este orden de ideas, la Ley 743 de 2002 es claramente taxativa y en ningún momento le ha otorgado facultades a los órganos de primer grado para asignarle competencias a los de segundo grado y estos últimos poder conocer y decidir sobre fallos, disposiciones o medidas adoptadas por las Juntas de Acción Comunal sin antes haber cursado un Proceso previo correspondiente. Por ello es claro el párrafo citado, que las entidades señaladas en el artículo 47 de la citada ley, esto es el organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control, **asumirán las funciones agotadas las instancias comunales**, es decir, agotado el debido proceso y no de manera inmediata entendiéndose como una delegación de competencias sin antes haberse agotado el mismo.

En este sentido siendo la Ley 743 de 2002, una Ley que debe estar siempre ajustada al respeto de la Constitución Política de Colombia, resulta entonces como fundamento constitucional el artículo 29 de la Carta Magna, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que frente al debido proceso la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, M.P Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO con relación al Debido Proceso, precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)".

En este orden de ideas, los estatutos que en su momento fueron objeto de estudio y que hacen parte de este recurso, corresponden al organismo de primer grado y fueron evaluados conforme al artículo 18 de la ley 743 de 2002 y no de Asocomunal. Darle competencia a la Asocomunal sobre algo que no le compete, vulnera la autonomía de ambos órganos comunales.

2. Frente a la respuesta del recurrente en el artículo segundo de su recurso.

Considera el despacho que frente a dichos hechos, el recurrente si bien se fundamenta en el **Principio de la autonomía**, consagrado en el **literal b) del artículo 20. Principios**, de la Ley 743 de 2002, está dejando de lado el **literal e) del mismo artículo**, el cual hace referencia al **Principio de la prevalencia del interés común**, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 20. Principios. Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:

(...)

b) Principio de la autonomía: autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;

(...)





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

e) **Principio de la prevalencia del interés común:** prevalencia del interés común frente al interés particular;

Si bien los organismo comunales son órganos autónomos de acuerdo a lo establecido en el **artículo 6 de la Ley 743 de 2002**, los estatutos en ningún momento pueden vulnerar un procedimiento legal.

En consecuencia, es importante analizar las particularidades que representa el que el organismo comunal establezca en el **literal k** de los estatutos presentados ante la Secretaría de Participación Ciudadana, que *“En caso de renuncia, o falta de uno de los conciliadores los dos restantes elegirán al faltante, el cual será ratificado o elegido por la próxima Asamblea General de Afiliados o Asamblea extraordinaria”*. Así las cosas se acude inicialmente al principal motivo de negativa de este punto, en la Resolución objeto de este recurso, la cual manifestó que todo proceso de elección de dignatarios, debe reunir el mínimo de requisitos establecidos en el decreto 1066 de 2015.

Así mismo, considera este despacho, que el **literal k** de los estatutos presentados por el organismo comunal, va en contravía del derecho fundamental y constitucional de la Democracia y al Principio de Participación que se encuentra establecido en el literal j) de la Ley 743 de 2002 y en los estatutos presentados por el órgano comunal. Cohibiendo entonces de esta manera, el derecho de los afiliados, a participar del ejercicio de elegir y ser elegido y de tomar parte de formas de participación democrática, cual lo consagrado en el **artículo 40 de la Carta Política**, a no estar incluido conforme a la normatividad concomitante, en situaciones de *“...información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos que constituyen el principio de la participación que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal...”*

Por lo anteriormente argumentado, no es viable que la elección del conciliador faltante, sea elegido por los dos que quedan en propiedad, sin tener en cuenta que pueden haber afiliados que quieran aspirar a ocupar el cargo faltante, de manera justa y democrática.

3. Frente a la respuesta del recurrente en el artículo Cuarto de su recurso.

Considera el despacho que frente a lo que manifiesta el recurrente en su recurso, no hay necesidad de pronunciarse al respecto, por cuanto modificaron lo inicialmente presentado.

4. Frente a la respuesta del recurrente en el artículo Quinto de su recurso

Que una vez analizada la respuesta del recurrente, se observa que éste, nuevamente continúa delegando competencias a la Asocomunal en temas disciplinarios, los cuales recaen sobre el organismo comunal de primer grado, quien debe llevar a cabo desde el inicio el proceso disciplinario hasta la imposición de la sanción a que hubiese lugar. Por





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ello es claro el literal f) del artículo 18 de la ley 743 de 2002, al establecer que los estatutos de los organismo comunales deberán contener un régimen disciplinario y en ninguno de sus apartes ha establecido la norma precitada, que las consecuencias que se deriven del proceso disciplinario (esto es una, sanción) que desarrolle el organismo de primer grado, serán del resorte de la Asocomunal.

5. Frente a la respuesta del recurrente en el artículo Sexto de su recurso

Considera el despacho, que el organismo comunal nuevamente incurre en desacatar lo establecido en el literal f) del artículo 18 de la Ley 743 de 2002, es decir, carecen los estatutos de un procedimiento disciplinario, el cual debe ser llevado por competencia, por el organismo comunal de primer grado, puesto y como se dijo en la Resolución objeto de este recurso, "...este procedimiento es con el fin de determinar las faltas cometidas por los afiliados y/o dignatarios del organismo comunal y la cual impondrá las sanciones correspondientes y de qué manera se debe desarrollar dicho proceso disciplinario..."

6. Frente a la respuesta del recurrente en el artículo Séptimo de su recurso

Considera el despacho, que la recurrente del organismo comunal ha corregido la plancha de candidatos para la elección de dignatarios, con el argumento de haber sido un error involuntario.

7. Frente a las pretensiones del recurrente

La señora **Luisa Fernanda Monsalve Moran**, en el recurso de reposición en subsidio el de apelación, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que Se nos reconozca nuestros estatutos y se nos expida la receptiva resolución de aprobación.

SEGUNDA: Se nos reconozca la elección y se nos expida la receptiva resolución y el auto de reconocimiento como dignatarios”.

Frente a lo anterior, considera este despacho que si bien el organismo comunal denominado Urbanización Santa Catalina de la Comuna 7 Robledo de la Ciudad de Medellín, presentó todos los documentos exigidos por el Decreto 1066 de 2015 en su **Artículo 2.3.2.1.4. Reconocimiento de Personería Jurídica**, los estatutos no se encuentran ajustados a la Ley 743 de 2002, no siendo procedente el registro de los mismos y por tal motivo se considera que no cumple con la totalidad de los requisitos por el citado Decreto para obtener el reconocimiento de la Personería Jurídica.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Participación Ciudadana frente a los recursos interpuesto;



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No Reponer la decisión adoptada mediante La Resolución N° 201950055948 del 11 de junio de 2019 y en consecuencia confirmar la decisión adoptada la cual consistió en No Reconocer Personería Jurídica al Organismo Comunal denominado URBANIZACIÓN SANTA CATALINA de la Comuna 7 Robledo con domicilio en el del Municipio de Medellín, y en consecuencia a esto, tampoco serán inscritas las personas elegidas por el Grupo Promotor en la Asamblea de Elección del 03 de septiembre de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **Luisa Fernanda Monsalve Moran**, en los términos artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1: En caso de no efectuarse la notificación en la forma antes señalada, deberá agotarse la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación a la señora **Luisa Fernanda Monsalve Moran** y en tal sentido remitase el expediente a la Gobernación de Antioquia para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE BEDOYA RENDÓN
Secretario de Participación Ciudadana

Proyectó Cristian Hernández de la Rosa Abogado Profesional Apoyo Jurídico	Revisó Hernando Billa Echeverri Lider Programa VIC	Aprobó Andrea Perez Bohdert Subsecretaria de Organización Social
---	--	--

